ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 3324
Fecha: 1ro de julio de 1986 11:45 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

REGLAMENTO

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA ENMENDAR LOS APARTADOS (a) Y (b) DEL ARTICULO 5, EL APARTADO (a) Y LOS PARRAFOS (3) Y (4) DEL APARTADO (c) DEL ARTICULO 8, Y EL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO APROBADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1983, TITULADO: "PARA REGLAMENTAR LA EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS Y/O BEBIDAS ALCOHOLICAS, EXCEPTO VINOS Y CERVEZAS, PRODUCIDOS EN PUERTO RICO Y EXPORTADOS FUERA DE LA ISLA Y DEVUELTOS PARA SU REACONDICIONAMIENTO O DESTRUCCION".

En virtud de la facultad que me confiere el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico, por la presente promulgo las siguientes enmiendas al Reglamento conocido como "Reglamento sobre Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas".

Sección 1.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) del Artículo 5 para que se lean como sigue:

"ARTICULO 5.- EXENCION DE IMPUESTOS Y CREDITOS A OTORGARSE

(a) No se cobrarán los impuestos prescritos por la Ley de Bebidas de Puerto Rico sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, producidos en Puerto Rico, que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases. El Secretario podrá acreditar los impuestos pagados sobre estos espíritus y bebidas alcohólicas, los cuales serán aplicados a futuros pagos de impuestos estatales una vez los impuestos federales pagados por el contribuyente se reciban en el Negociado del Tesoro. La cantidad a pagarse nunca será mayor que la cantidad devuelta por el Gobierno federal.

(b) El Secretario podrá autorizar la destrucción bajo su supervisión de aquellas bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico con espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o exportadas y que hubieren sido o fueren devueltas a su embarcador, o al rectificador que las envasó en Puerto Rico y que se compruebe a su satisfacción que no pueden ser reacondicionadas y acreditará al productor de las mismas los impuestos pagados sobre tales bebidas alcohólicas a futuros pagos estatales una vez los impuestos federales pagados sobre las mismas sean devueltos al Gobierno de Puerto Rico. La cantidad a reintegrar nunca será mayor que la cantidad devuelta por el Gobierno Federal. También podrá acreditar en igual forma los impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, fabricadas y vendidas en Puerto Rico, que le fueren devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir defectos de tales bebidas alcohólicas o sus envases, o cuando autorice su destrucción debido a que las mismas no pueden ser reacondicionadas".

Sección 2.- Se enmienda el apartado (a) y los párrafos (3) y (4) del apartado (c) del Artículo 8 para que se lean como sigue:

"ARTICULO 8.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE CREDITOS

(a) El Secretario podrá acreditar sin intereses los impuestos pagados sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases, o que fueren destruidas bajo su supervisión luego

de comprobarse que las mismas no pueden ser reacondicionadas. Los impuestos a acreditarse serán aplicados a futuros pagos estatales una vez el Tesoro de Puerto Rico reciba los impuestos pagados al Gobierno Federal. La cantidad a reintegrarse nunca será mayor que la pagada al Gobierno Federal.

(b) . . .

(c) . . .

(1) . . .

(2) . . .

(3) El contribuyente procederá a efectuar la operación realizada bajo la inmediata supervisión de un agente de rentas internas y radicará una certificación firmada por un representante en la cual se hará constar la cantidad de galones prueba de espíritus destilados vaciados para reacondicionamiento. El contribuyente remitirá copia de los formularios federales de pago, Forma 5110.45, 5110.51 y 5110.52 ó 5110.53 relacionadas con su reclamación, al solicitar el crédito por los impuestos correspondiente.

(4) De estar conforme con los documentos radicados, el Secretario concederá el crédito solicitado una vez el Negociado del Tesoro informe que se han recibido los impuestos federales reclamados. La cantidad de impuestos a aplicarse a futuros pagos estatales nunca será mayor que los impuestos recibidos por el Tesoro de Puerto Rico".

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 para que se lea como sigue:

"ARTICULO 9.- BEBIDAS DEVUELTAS DE ESTADOS UNIDOS CON IMPUESTOS FEDERALES PAGADOS

En estos casos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento. El contribuyente someterá la declaración jurada indicando las bebidas

recibidas y el Negociado le autorizará mediante carta el reacondicionamiento o la destrucción de los espíritus. Tan pronto el Negociado tenga en su poder una certificación firmada por un Agente de Rentas Internas y un representante de la firma indicando la cantidad de galones vaciados para reacondicionamiento resultantes del aforo efectuado, así como los formularios federales, Forma 5110.45 ó 5110.51 y 5110.52 ó 5110.53 relativos al pago federal sobre los espíritus destilados aforados y el pago federal haya llegado al Tesoro de Puerto Rico, concederá, mediante carta el crédito correspondiente. El contribuyente hará uso del crédito en un futuro pago de impuestos estatales que efectúe".

Sección 4.- Vigencia

Las enmiendas a este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 1986.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda